

teado en todas estas ocasiones la Administración  
discreta por cuenta de la Hacienda, que  
cuando mas reciendo fue en 1877-78 que ob-  
tuvo un producto líquido de ciento veinte mil  
pesetas y que los encalabazientos concurredos y  
aceptados por el Municipio fueron el del 1873  
76 por doscientas cincuenta mil pesetas y el apro-  
bado por R.O. de 25 de Junio de 1878, en dos-  
cientas setenta y cinco mil pesetas; Considerando  
que concerniendo en este caso la circunstancia  
que exige el respectivo artículo 3º de la Ley de seis  
de Julio ultimo, resta decir si la proposición  
presentada ofrece aumento sobre el cípso señala-  
do antes de la de treinta y uno de Diciembre,  
surgiendo sobre este punto la duda de si el que  
se ha de formar como base para aplicarlos  
es el de doscientas setenta y cinco mil pesetas q.<sup>e</sup>  
acepto el Ayuntamiento de Murcia para 1878  
79, o el de trescientas cuarenta y cuatro mil seis-  
cientas setenta y tres pesetas que se fijo en cum-  
plimiento del artº 15º de la Ley de promulga-  
tos de 21 de Julio de 1878; Considerando que si  
bien parece debiera ser este ultimo el que se  
tomara como base segun la letra del artículo  
3º de la Ley de seis de Julio toda vez que no  
expresa basativamente que el aumento haya  
de ser sobre el tipo mayor con sentido de los  
señalados con anterioridad a la de treinta y  
uno de Diciembre, el espíritu que informa  
toda aquella Ley es el de obtener cípos justos  
que no graven excesivamente a los pueblos ni  
menoren los ingresos del Tesoro, como lo de-  
muestra la relativa amplitud de facultades q.<sup>e</sup>  
se conceden a la Administración en los artículos 1º y 2º  
y si se refiere a los cípos señalados hasta fin  
de 1881 ha de ser en cuanto estos tengan en su